

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Provea su señoría.
Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

Interlocutorio No. 1047
Primera Instancia.-
Radicación No.2021-00325-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós
(2.022).-

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento de la acción.

Manifiesta su inconformidad en el hecho de que el Despacho en el citado auto condenó en costas a la parte actora en aplicación de lo dispuesto en el art.316 del C.G.P.; no obstante, refiere que la terminación fue de común acuerdo expresado de forma verbal, ya que la parte demandada procedió de forma voluntaria a elevar por escritura pública la respectiva cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien objeto de la demanda, razón por la cual, proseguir con la acción era un claro desgaste del aparato de justicia; lo anterior, aunado a que dentro del proceso no hubo notificación al demandado ni medidas cautelares practicadas.

Solicita se acceda a la no condena en costas dentro del presente proceso. En subsidio, apela.

CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si es posible omitir la condena en costas dentro del presente proceso.
- 2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente se logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del numeral 3 del auto No.457 de fecha 03 de mayo de 2022, pues de los argumentos elevados se puede colegir que la terminación del proceso se originó en la voluntad conjunta de las partes, pese a que el demandado no había sido notificado formalmente de la demanda presentada en su contra.

Coincide este Despacho en lo manifestado por el recurrente al señalar que proseguir con el proceso constituiría un claro desgaste del aparato jurisdiccional, siendo que es posible acceder a la terminación del proceso por desistimiento, ante el cumplimiento del objetivo que originó el proceso, por lo que no considera necesario imponer al demandante una carga adicional relativa al pago de las costas procesales, mas aun, cuando se comprueba que no se trabó la Litis al no haber sido notificado el demandado.

Es por lo expuesto que está llamado a prosperar el recurso interpuesto, procediendo a revocar el numeral tercero en cuestión.

Basten las anteriores consideraciones para revocar el proveído impugnado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO del auto No. No.457 de fecha 03 de mayo de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5709591827dbdbd594924be51d9880164b1ef5522f16bc952684af4f8b590**

Documento generado en 08/09/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>